



JOSÉ LUIS REY VAL  
NOTIFICADO CON FECHA  
08 FEB 2017  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
Telf: 952 47 69 00 - Fax: 952 58 49 69  
procuradorfuengirola@gmail.com

7/20/2017

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4.  
FUENGIROLA (MÁLAGA).

Juicio ordinario nº 762/2013

**S E N T E N C I A**

Que dicto yo, Julián Cabrero López, Magistrado a cargo de este Juzgado, en los autos de juicio ordinario registrados con el número 762/2013 en los que han sido parte demandante la Sra. [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Rey Val y asistido del Letrado Sr. Martínez Echevarría, y parte demandada [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Luque Rosales y dirigida por el Letrado Sr. Vázquez Gutiérrez,

en Fuengirola, a 7 de febrero de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- El 10 de junio de 2013 fue turnado a este Juzgado escrito por el que la actora formulaba demanda contra el antedicho demandado en reclamación de sentencia acorde con el suplico de aquél solicitando asimismo la expresa condena en costas de la demandada, todo ello en atención a los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables.

II.- Admitida a trámite la demanda, el demandado fue emplazado a contestarla; antes de hacerlo, compareció proponiendo declinatoria, que fue estimada por Auto del Juzgado de 22 de mayo de 2014, después revocado por Auto de 23 de octubre de 2015 de la Sección 5ª. de la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, que confirmó la jurisdicción no y competencia de este Juzgado para conocer de la demanda.


III.- El demandado contestó acto seguido mediante escrito unido a los autos en el que, tras oponerse a las pretensiones deducidas de contrario por los fundamentos que constan en aquél, terminaba solicitando la absolución así como la expresa imposición de costas a la actora.

IV.- La audiencia previa tuvo lugar en la sala de vistas de este Juzgado el 20 de junio de 2016 en cuyo acto, comprobada la falta de disposición de las partes para alcanzar un acuerdo que pusiera fin al procedimiento, propusieron las pruebas que estimaron pertinentes las cuales fueron admitidas en el modo que refleja el acta y el disco compacto a ella adjunto.

V.- La vista del juicio se celebró en dos sesiones, los días 27 de septiembre y 12 de diciembre de 2016, y en ella se practicó la prueba admitida formulando las partes sus conclusiones acto seguido. Hecho lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

AMUEENNA  
ECKERREDA  
MARTINEZ  
RODAS  
D.

Código Seguro de verificación: Th/VykVC4gQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13
 Th/VykVC4gQbNc78LmDo0g==			




## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** § *El suplico de la demanda.* Solicita la demandante sentencia (tratando de sintetizar el largo suplico de su escrito rector) que (i) declare la nulidad radical del contrato de préstamo hipotecario (de 350.000 euros) suscrito entre ambas partes, con cesión a la demandada de los fondos y productos de inversión en que se emplearon 280.000 euros, (266.000 del valor nominal del fondo de inversión más 14.000 de gastos de constitución de la hipoteca concertada para suscribir el producto) con declaración asimismo de que el demandado no tiene derecho a percibir los restantes 70.000 hasta cubrir el principal del préstamo -que fueron entregados a la actora- por concurrir causa torpe únicamente de parte de la demandada, nulidad radical que se solicita por los motivos expresados en los pedimentos (a) y (b) del suplico. Subsidiariamente solicita (ii) la declaración de nulidad parcial del mismo contrato (sin indicar qué partes de dicho contrato deben quedar afectadas y cuáles no por dicha declaración) por reservarse la demandada la jurisdicción y la ley aplicable con imposición a la demandada de la renuncia a sus derechos en este ámbito [pedimento (c)] y, al no determinar las consecuencias de tal nulidad parcial, formula de modo igualmente subsidiario a las pretensiones (a) y (b) la petición de *resolución de pleno derecho por incumplimiento* con declaración de *responsabilidad solidaria* (sin especificar a quién debe ir unida la demandada en ese vínculo de solidaridad), con iguales efectos patrimoniales que los previstos en el caso de las pretensiones (a) y (b) con la salvedad de que la suma de 70.000 euros ha de saldarse a título de indemnización de daños y perjuicios; y cumulativamente a cualquiera de los dos bloques de pretensiones, solicita (iii) la condena a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 70.000 euros en concepto de daño moral, conforme al Fundamento de Derecho XIV de la demanda. Todo ello con imposición de costas.

Se trata pues de varias pretensiones estructuradas en tres bloques: (1) las pretensiones (a) y (b), **que en realidad son una sola pretensión de nulidad radical**, lo que determina la inexistencia de razón para la articulación de la (b) como subsidiaria de la (a) pues se limita la (b) a añadir un motivo motivo de nulidad radical [en este sentido, se debe recordar que la pretensión la delimita la acción en sí, no su fundamento, por lo que la petición (b) y su articulación como pretensión subsidiaria es redundante, pues se trata de una sola petición de nulidad radical]; (2) de forma subsidiaria a la petición de nulidad radical y total, se formula una petición de nulidad parcial (sin indicar, ya se ha dicho, qué parte está afectada de tal vicio) acompañada de una petición de declaración de incumplimiento e imposición de responsabilidad *solidaria* (¿solidaria con quién?, ¿con terceros no demandados?), ha de entenderse, *respecto de la parte del contrato no afectada por la nulidad parcial*, sometidas dichas acciones a idénticas consecuencias patrimoniales con la salvedad de la suma de 70.000 euros, que aquí procederían por incumplimiento contractual; (3) se estime el bloque de acciones principal (a y b) o el subsidiario (c y d), se añade una petición de indemnización de daño moral por 70.000 euros [pretensión (e)]. Como se resolvió en la audiencia previa, un suplico complicado no es un suplico absolutamente incomprensible (art. 424.2 L.E.C.). Este suplico es sumamente complicado y *parcialmente* incomprensible (nulidad parcial, solidaridad, cuantificación de la pretensión de daño moral) pero, como se verá, ello en nada afecta a la resolución del pleito porque las acciones principales (a y b) serán estimadas lo que determinará la irrelevancia de las pretensiones (c) y (d). Pero en todo caso, conviene quien suscribe con la demandada, que su excesiva extensión, la inconcreción de

Código Seguro de verificación:Th/vykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/13
	Th/vykVC4qQbNc78LmDo0g==		



Th/vykVC4qQbNc78LmDo0g==



determinadas pretensiones subsidiarias y, ante todo, la continua remisión en la formulación de las peticiones a largos y extensos fundamentos jurídicos (olvidando quizá la conveniencia de que el suplico de una demanda, como el fallo de una sentencia, sea *autosuficiente*, es decir, que permita una comprensión sencilla de su mera lectura sin reenvíos ni necesidad de integrarlo con elementos externos al propio suplico), ha dificultado enormemente la comprensión de lo que se pide.

§ En materia de hechos y de identificación de fundamentos jurídicos, la demanda es infinitamente más clara. Señala la actora que tanto ella como su difunto esposo, como consecuencia de un contrato privado de hipoteca (*loan agreement*, documento nº 13 de la demanda y nº 1 de la contestación, éste firmado en Marbella y fechado el 22 de febrero de 2006), después elevado a público de forma parcial (documento nº 15 de la demanda, escritura autorizada por el Notario de San Roque Sr. Camarena de la Rosa el 10 de marzo de 2006), y de *prenda* (*pledge agreement*, documento nº 14) de los valores adquiridos en el fondo de inversión *Lexlife* -perteneciente, se afirma, a la demandada-, y con la mediación de su agente en España *Offshore Money Managers CDS, S.L.* (en adelante, O.M.M.), tomaron a préstamo la suma de 350.000 euros. La razón de ser de este préstamos estriba en la campaña de captación de inversores británicos jubilados emprendida por O.M.M. por cuenta de su principal, [REDACTED], con objeto de promover la contratación de fondos de inversión de la firma *Lexlife* mediante la concesión de préstamos hipotecarios garantizados con los bienes inmuebles de los que aquéllos fueran propietarios en España y la prenda de los mismos títulos de los fondos, todo bajo la promesa (irreal, a su entender), de que (i) la existencia de una carga hipotecaria sobre tales inmuebles reduciría su valor en la determinación de la base imponible del impuesto de sucesiones -temor de los ciudadanos extranjeros residentes en España- mientras que (ii) por lo demás dispondrían de un fondo de inversión por una determinada cantidad cuyos rendimientos serían suficientes para abonar los vencimientos del crédito hipotecario, con la posibilidad añadida de que, amortizada la hipoteca, el capital del fondo seguiría disponible para los contratantes o sus herederos. Entiende la actora que el negocio concluido, además de ser altamente especulativo y por ello haber debido estar sometido a los estrictos requerimientos de la legislación sobre mercado de valores, ni produce el efecto de reducir la base imponible del impuesto (dado que, al no tributar el capital del préstamo como rendimiento, la carga hipotecaria no puede deducirse de aquella base) ni permite abonar las cuotas del préstamo con los rendimientos del fondo, habida cuenta que éstos últimos siempre suelen estar definidos por referencias más conservadoras que las propias del préstamo (a las que se añade un diferencial), por no mencionar que, además, la grave situación financiera que atravesaba [REDACTED] determinaba un enorme riesgo de pérdida de la inversión y, por tanto, de hundimiento del mecanismo financiero urdido con el pretexto de obtener un tratamiento fiscal más ventajoso ante la perspectiva de la sucesión hereditaria.

Entiende, en suma, la actora que el innegable vicio en el consentimiento padecido es consecuencia de la infracción de los deberes de indagación del perfil inversor y de consecuente información que impone la normativa aplicable a este tipo de contratos (fundamentalmente, la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores, en su redacción previa a la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se adapta la legislación española a la Directiva 2004/39, de 21 de abril, y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo), infracciones

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13
	Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==		



Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==



normativas y conducta dolosa que en la práctica indujeron a la actora a creer que en realidad estaba contratando un producto seguro -pues se ocultó la situación financiera de [REDACTED] y sus filiales, entre ellas [REDACTED]- que produciría un efecto determinado, falso -la reducción considerable de la cuota del impuesto de sucesiones-, sin informarles de los riesgos que entrañaba, y sin que [REDACTED], mandante de la primera, hicieran la menor indagación del perfil inversor de los contratantes y de si el producto realmente era adecuado a sus intereses; del mismo modo, invoca en apoyo de su pretensión de nulidad la infracción de las normas previstas en el **RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre, que declaran la nulidad radical de las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores por no ajustarse a las prescripciones del art. 80 (arts. 82 y 83), cláusulas que en este caso además son generales** por cuanto se ha de presumir que se redactaron para su incorporación a una generalidad de contratos. Por todo ello solicita sentencia en los términos ya expuestos.

Se opone la demandada con apoyo en los siguientes argumentos (excluyendo la excepción de falta de claridad en el planteamiento del suplico, ya resuelta en la audiencia previa, sobre lo cual además se ha argumentado más arriba): (i) caducidad de la acción conforme al art. 1303 C.c., (ii) falta de legitimación pasiva al no intervenir la demandada en el negocio financiero que concluyeron los actores, limitándose a otorgar un préstamo hipotecario de cuyo capital éstos dispusieron como desearon y (iii) falta de acreditación de los daños y perjuicios invocados, y en particular, del daño moral. Dicho esto, el cuerpo del escrito insiste en que los reproches de la actora se dirigen en exclusiva a la ausencia de información respecto de los productos contratados (seguro de vida y cartera de inversión subyacente) pero en absoluto frente a las cláusulas del préstamo hipotecario que no estaría viciado por el error en el consentimiento. Así, argumenta que [REDACTED] no es promotora de ningún producto financiero sino que se limitó a atender una petición de crédito por lo que es ajena a la promoción y contratación del producto SITRA, *ofrecido por [REDACTED] y gestionado por [REDACTED]*, inversión cuyos riesgos asumieron voluntariamente los contratantes sin intervención alguna de la demandada. Por ello, solicita la desestimación de la demanda con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** La resolución de la controversia requiere la previa fijación de los siguientes hechos probados: (a) en fecha desconocida, pero en todo caso previa al 22 de febrero de 2006, la mercantil *Offshore Money Managers CDS, S.L.* (en adelante, O.M.M.) ofreció a la actora y su difunto esposo, como fórmula para reducir el impacto del impuesto de sucesiones a su fallecimiento, la contratación del producto llamado SITRA II (documentos nos. 2 a 7 y 11 y 12 de la demanda) que comportaba la constitución de un préstamo hipotecario que otorgaría [REDACTED] (hipoteca que, como carga de su vivienda, reduciría el valor de la base imponible del inmueble al fallecimiento de los contratantes, lo que disminuiría la cuota del impuesto) así como la aplicación de 266.000 euros de los 350.000 obtenidos al fondo de inversión *Lexlife*, cuyos réditos abonarían las cuotas del mencionado crédito (hecho admitido por la demandada, que no discute el proceso de comercialización del producto, sólo su intervención en él); (b) el 22 de febrero de 2006 los [REDACTED] (esposo fallecido de la actora) y [REDACTED] otorgaron en Marbella junto a [REDACTED], contrato privado de hipoteca por el que la demandada les otorgaba un crédito de 350.000 euros (documento nº 1 de la contestación, con traducción al español como documento nº 1 bis); (c) asimismo, en dicha fecha suscriben los

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/13
	Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==		



Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==




fondos de inversión [REDACTED] (documento nº 16 de la demanda, folio 3/6) por la suma de 266.000 euros así como (documento nº 14, no fechado, pero de la fecha de los nos. 1 de la contestación y 14 de la demanda quien suscribe llega a la razonable convicción de que fueron otorgados en unidad de acto) contrato de prenda por el que la demandada asimismo entrega en prenda (cláusula 3ª) a la demandada los valores del fondo de inversión antedicho; (d) el préstamo hipotecario, a su vez, fue constituido en escritura autorizada por el Notario de San Roque Sr. Camarena de la Rosa el 10 de marzo de 2006 (documento nº 15 de la demanda), que establecía formalmente la carga hipotecaria sobre la vivienda de la actora y su esposo; (e) en el contrato privado de hipoteca -doc. nº 1 de la contestación- (no así en el de prenda) la demandada informa a los clientes (cláusula 12) de determinados riesgos de inversión y responsabilidad: "... la parte prestataria declara haber sido informada y reconoce expresamente que las inversiones apalancadas y/o las operaciones con divisas son inversiones de carácter altamente especulativo las cuales llevan aparejadas riesgos considerables para la parte prestataria y como resultado de las cuales ésta puede incurrir en pérdidas ..." (cl. 12.1), de modo que "... las decisiones de inversión relativas a los fondos disponibles de conformidad con el contrato de préstamo deben ser tomadas únicamente por la parte prestataria y ésta acuerda asumir plena responsabilidad sobre el resultado de dichas inversiones. Además, la parte prestataria reconoce que la parte prestamista no se responsabiliza de los acuerdos comerciales realizados en relación con dichas inversiones ni de las pérdidas que la parte prestataria pueda sufrir como resultado de las mismas ..." (cl. 12.2); (f) en la contestación a la demanda formulada por [REDACTED], ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vélez Málaga (procedimiento ordinario nº 796/2009) ésta afirmó (documento nº 8 de la contestación): "... por lo demás, tampoco ha sido posible identificar al directivo o empleado que, en su caso, intervino directamente en dicho préstamo aunque hay que recordar que quien actuó de intermediario entre el Banco y los Sres. Bowen y trató directamente con éstos fue la otra demandada OMM; (g) respecto de los efectos del producto SITRA II, por un lado, la ofrecida reducción de la base del impuesto de sucesiones no tiene lugar puesto que la carga hipotecaria no es deducible (cfr. documento nº 17 de la demanda, consulta vinculante, así como documento nº 19, informe financiero) pero, por otro, la contratación del producto Lexlife está sujeta a grandes riesgos de pérdida que los clientes aseguran con su propio patrimonio (vid. conclusiones y declaración del autor del informe, Sr. García Lomas, emitido para el caso de la contratación de un producto idéntico por los Sres. [REDACTED], que dio lugar al procedimiento indicado ante los Juzgados de Vélez-Málaga); (h) con posterioridad a la celebración de los contratos, la demandada clasificó a los clientes como minoristas (documento nº 20 de la demanda), en aplicación de la Directiva 2004/39, de 21 de abril; (i) de los 350.000 euros tomados a préstamo, 266.000 fueron invertidos en el citado producto Lexlife, 14.000 fueron aplicados a los gastos de constitución de la hipoteca y 70.000 fueron recibidos personalmente por los clientes (hecho no discutido por la demandada -vid. folio 18 de su escrito de contestación- que resulta igualmente del balance de la inversión acompañado como documento nº 18 de la demanda).

**TERCERO.-** Con carácter previo a abordar el fondo de la cuestión, conviene resolver determinadas cuestiones que aduce la demandada, a saber:

1ª) Excepción de caducidad de la acción ejercitada al amparo del art. 1301 C.c.; en cuanto a la naturaleza de la acción ejercitada al amparo de la alegación de error, la

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13
 Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==			



demandada insiste en que nos hallamos ante una acción de anulabilidad de los arts. 1300 y ss. C.c. y que por afectar a un elemento de la voluntad susceptible de reproducción no viciada tras una emisión anterior irregular, permite convalidar el contrato distinguiendo estos supuestos de los de nulidad radical. Quien suscribe no comparte esta apreciación; a la vista de la fundamentación jurídica de la demanda y del propio texto del suplico, en el que se califica claramente la acción ejercitada como de *nulidad*, es obvio que la declaración pretendida tiene su fundamento en el art. 6.3 C.c. por cuanto se invoca la infracción de las normas que exigen que el Banco, en tanto que agente de servicios de inversión representado por O.M.M., atienda determinados deberes de indagación y de completa información sobre las bases fácticas del contrato a celebrar, lo cual determinaría la nulidad radical del acto por vulneración de norma imperativa. Es obvio –concediendo la razón a la demandada– que, propendiendo la norma afectada a la más eficaz información del cliente por parte del banco y su representante O.M.M., el efecto producido (de no atenderse estas cargas) se proyecta esencialmente sobre un consentimiento que no ha sido prestado correctamente. Pero ello no autoriza a desnaturalizar la acción olvidando que el núcleo de la ejercitada lo constituye la vulneración mediante el acto pretendidamente nulo de normas de obligado acatamiento cuya consecuencia no puede ser más que su expulsión de la vida negocial como si no hubiera existido (*quod ab initio vitiosum est non potest tractu tempore convallescere*). Por ello, dado que no es posible la convalidación de un contrato nulo, procede concluir que la excepción de caducidad del art. 1301 C.c. no es aplicable al caso, por lo cual ha de ser desestimada.

Pero en todo caso, y aun entendiendo que pueda ser aplicable el plazo de caducidad de la acción de anulabilidad, como tiene sentado pacíficamente la jurisprudencia (por todas S.T.S. de 12 de enero de 2015), la consumación del contrato, cuya fecha marca el inicio del cómputo del plazo de cuatro años, constituye “... una situación en la que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, situación en la que cobran pleno sentido los efectos restitutorios de la declaración de nulidad ...”, definitiva configuración que no se alcanza mientras no se agoten las prestaciones -como aquí sucede, pues el préstamo continúa devengando cuotas- por lo que incluso en esta hipótesis la excepción ha de ser desestimada.

2ª) Igual suerte ha de merecer la invocada falta de legitimación pasiva que se sustenta en la simple condición de prestamista de la demandada, por aplicación del art. 1257 C.c., por lo que el destino que la demandante diera a los fondos recibidos y, en concreto, los productos que decidiera suscribir por su cuenta y riesgo constituye *res inter alios acta*. Fundamenta dicha alegación en la ausencia de toda relación entre ella misma y la agente financiera O.M.M. a quien gravaban los deberes pretendidamente infringidos, agencia que bajo ningún concepto actuaba por cuenta ni bajo las órdenes de la demandada. La alegación debe decaer por cuanto (i) consta escrito presentado ante al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vélez Málaga por la propia demandada en el que reconoce expresamente la relación de mandato entre ella misma y la mercantil O.M.M. en el proceso de comercialización del fondo de inversión Lexlife (“... hay que recordar que quien actuó de intermediario entre el Banco y los Sres. [redacted] y trató directamente con éstos fue la otra demandada OMM ...”, documento nº 8 de la demanda, cuya autenticidad no ha sido discutida), relación de mandato e implicación de la demandada en el conjunto de la operación (de la que el préstamo no sería más que un eslabón) que aparece confirmada precisamente por la redacción de la cláusula 12 del contrato de hipoteca (documento nº 1 de la contestación, parcialmente transcrita más

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13
	Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==		



Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==



arriba) pues quien se limita a entregar a préstamo una determinada cantidad pretendiendo desconocer el destino de la suma entregada no debería tener por qué informar al prestatario de los riesgos de unas inversiones que desconoce ni (documento nº 20 de la demanda) clasificar al cliente en minorista o profesional por aplicación de la Directiva MiFid (documento nº 20 de la demanda), por no mencionar que resulta altamente cuestionable ese pretendido desconocimiento cuando una de las garantías constituidas para asegurar la devolución del capital fue, además de la hipoteca, la prenda sobre los propios derechos adquiridos en el fondo de inversión. La conclusión, pues, que ha de alcanzarse es radicalmente distinta a la que pretende la demandada, la cual ha de ser considerada no sólo como prestataria sino agente de servicios de inversión que aconsejó a la actora y su difunto esposo la contratación del producto SITRA II y percibió, como mínimo (y dejando al margen la cuestión de la titularidad de Lexlife), el rendimiento del préstamo contratado a interés, en claro conflicto de intereses. La excepción ha de ser desestimada.

**CUARTO.-** El producto suscrito SITRA II (articulado en cuatro instrumentos: hipoteca, prenda, producto de inversión Lexlife y escritura de constitución de la carga) constituye un instrumento financiero complejo por cuanto la determinación de sus efectos depende en gran medida de valores de mercado variables de imposible determinación exacta en el documento, usualmente redactado en términos abstractos (y por ello al alcance sólo de personas experimentadas) que permiten recoger tal variabilidad; si bien no resultan a nuestro caso de aplicación directa las modificaciones introducidas a la Ley de Mercado de Valores por Ley 47/2007, de 19 de diciembre (que adapta el Derecho español a la Directiva 2004/39, de 21 de abril, relativa a los mercados de instrumentos financieros), sí que lo es el art. 78 L.M.V. que, referido a las empresas de servicios de inversión, les obligan a ajustarse a las normas reglamentarias que definen su código de conducta, el RD 629/1993, de 3 de mayo, normas que, además, deben ser interpretadas a la luz de los criterios de la Directiva 2004/39 pues "... el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado expresamente que la obligación de interpretación del Derecho interno a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva vincula a los jueces con independencia de que haya transcurrido o no el plazo para la transposición (Sentencia de 8 de octubre de 1987, caso "Kolpinghuis Nijmegen", asunto 80/86). En tal sentido, esta Sala ha utilizado Directivas cuyo plazo de transposición no había finalizado, y que no habían sido efectivamente transpuestas a nuestro Derecho interno, como criterios de interpretación del mismo. Así ocurrió en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1996, que utilizó la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores, para interpretar la normativa de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios ..." (S.T.S. nº 244/2013, de 18 de abril).

Ello así, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, es aplicable a las operaciones y actividades previstas en el art. 71 L.M.V. realizadas tanto por las entidades que en él se mencionan como por las que indica el art. 76 L.M.V., obviamente, antes de su nueva redacción por Ley 47/2007, previsión que incluye a los Bancos y Cajas de Ahorros. Así, ya antes de la reforma MiFid, el Legislador ponía especial atención en el deber de información reforzado que incumbía a las ya así llamadas empresas de servicios de inversión, incidiendo en la máxima transparencia de las operaciones en que intervienen (arts. 79 L.M.V. en su anterior redacción y art. 2 del RD 629/1993), deber reforzado de información que ofrece dos vertientes: 1º) desde la perspectiva del perfil del inversor, la entidad debe calibrar

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13
	Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==		



Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==



suficientemente los conocimientos financieros del cliente por lo que la entidad demandada se hallaba obligada a solicitar de su cliente "... la información necesaria para su correcta identificación así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando ésta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer ..." (art. 4 del Código General de Conducta incluido como Anexo al RD 629/1993, en adelante, "el Anexo"), dedicando a cada uno "... el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos ..." (art. 5.1 del Anexo); 2º) **desde la óptica de la inversión en sí**, la información a la clientela "... debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, **muy especialmente en los productos de alto riesgo**, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata ..." (art. 5.3 del Anexo), todo ello dirigido a que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas.

Partiendo, pues, de la premisa de que el estricto deber que acaba de enunciarse comporta la atribución a la demandada de la carga de la prueba de que informó adecuadamente a la actora tras un detallado estudio de su perfil inversor, quien suscribe concluye que el producto contratado adolece de serios defectos que permiten dar por viciado su consentimiento y de que la demandada incumplió los deberes impuestos por las anteriores normas imperativas.

Así, no es que la demandada, a través de su mandataria O.M.M., no haya realizado la menor prospección acerca del perfil inversor de los clientes y de la conveniencia para ellos del producto SITRA II sino que, simplemente, el producto no es hábil para satisfacer la finalidad con la que se contrató: es obvio y no es necesario por ello que resulte expresamente de la consulta vinculante acompañada como documento nº 17, que la carga hipotecaria no es deducible de la base imponible del impuesto de sucesiones (prácticamente de ningún impuesto, incluidas las existentes en materia de IRPF, en franca recesión) como no es computable a efectos de patrimonio o de rendimiento el capital del préstamo hipotecario. Por ello, el proceso de contratación se halló viciado de origen pues se transmitió, si no dolosamente al menos de forma gravemente negligente para una empresa de servicios de inversión (O.M.M. y su mandante, la demandada), la impresión manifiestamente incorrecta de que la constitución de la carga hipotecaria determinaría un efecto inexistente. Por otro lado, y en el apartado de riesgos, debemos destacar los expresamente indicados por el perito Sr. García Lomas, tanto en su informe como en su declaración, que se acogen en su integridad (no sólo por lo meridiano de sus afirmaciones sino porque la demandada ni siquiera ha entrado a valorar la realidad de los riesgos, dado que su defensa se ha limitado a oponer que la actora y su esposo fueron o deberían haber sido conscientes de tales riesgos); no consta, en suma, la menor información de los riesgos que comporta la compra a crédito de activos financieros, cuya enorme volatilidad compromete no sólo la recuperación de la suma invertida sino, por ello mismo, la preservación de la vivienda entregada en garantía.

Conviene traer a colación, a propósito del mismo producto, la sentencia dictada contra la hoy demandada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Marbella (P.O. nº 1277/2012), cuyo análisis del producto hace suyo quien suscribe:

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/13
	Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==		

Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==





“... Pese a que la demandada [REDACTED] afirme que se trata de un producto fácil de entender lo cierto es que es producto de suma complejidad dada la interrelación entre diversos contratos. En primer lugar hay un contrato de préstamo hipotecario, en segundo lugar parte del capital prestado se invierte en un seguro de vida que va a ser gestionado a través de un fondo de inversión y en tercer lugar existe un contrato de prenda a favor de [REDACTED] sobre el seguro de vida que garantiza a la entidad bancaria la recuperación de gran parte del capital prestado.

La información precontractual y contractual que se facilitó a los demandantes no permite entender los productos contratados. Ninguno de los documentos aportados por las partes contiene una información clara, detallada y relevante sobre el funcionamiento del producto y sobre las consecuencias económicas para el cliente. Todos los documentos contiene unas referencias genéricas, vagas e imprecisas sobre los aspectos más relevantes. Esta situación se agrava más por el hecho de estar redactados los contratos en inglés, idioma que no es el de los demandantes.


La complejidad del producto surge al destinar una gran parte del préstamo hipotecario a contratar un seguro de vida, la inversión de la prima en un fondo de inversiones y la pignoración del seguro. La información que se facilitó sobre este aspecto fue absolutamente insuficiente. Por ello, aunque no se ejercite la acción de nulidad del contrato de seguro, es absolutamente imprescindible analizar la forma en la que se suscribieron los tres contratos y la información global que sobre ellos recibieron los demandantes ya que es evidente que no se hubiese celebrado el contrato de préstamo hipotecario si no hubiese ido acompañado del contrato de seguro con fondo de inversión.

Respecto del contrato de seguro la única documentación traducida al español es la aportada por la demandante, documento 16 y 18. Del contenido de estos documentos resulta imposible saber, ni de forma aproximada, el funcionamiento del seguro ya que no contienen la más mínima explicación. Afirma la demandada que el contrato de seguro iba acompañado de unas condiciones generales que aporta como documento nº 3 pero que no viene traducidas por lo que no es posible otorgarles valor probatorio.

La misma complejidad ofrece el contrato de prenda por el que se pignora el seguro de vida a favor de [REDACTED] y existe respecto a este contrato la misma falta de información.

Pese a las alegaciones de la parte demandada haciendo constar que se trata de productos sencillos, lo cierto es que son contratos de una gran complejidad, hasta el punto que ni siquiera en la contestación a la demanda se ofrece una explicación comprensible acerca del funcionamiento del seguro de vida y la inversión de la prima en un fondo de inversión. Con la información facilitada los demandantes no podían hacerse ni tan siquiera una idea de las consecuencias económicas en el supuesto de que el fondo de inversión no diese la rentabilidad esperada. El hecho de

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13
			
Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==			



que se les ofreciese la elección de tres tipos de fondos, según el riesgo asumido, no significa que llegasen a entender su funcionamiento.


Ante la complejidad del producto, que no es conocido por la mayoría de los usuarios bancarios, el Banco debió realizar una actuación que garantizase que el cliente conocía y comprendía cada uno de los aspectos del contrato y en concreto era preciso que se facilitase la totalidad de la información relativa al efecto económico que el contrato podía tener en el panorama más desfavorable para el cliente.

No existe ningún otro documento aportado a las actuaciones en el que se describa de forma perfecta, detallada y minuciosa el funcionamiento conjunto de los tres contratos. La verdadera información que se debía haber dado a los clientes de forma clara y en términos sencillos y perfectamente comprensibles era que si los fondos de inversión no proporcionaban la rentabilidad esperada las cuotas del préstamo hipotecario no podrían cubrirse de esta forma. Por el contrario, en el documento nº 9 de los acompañados con la demanda se dice: "¿Qué pasa si la inversión no se desarrolla como esperaba? Naturalmente, los mercados pueden tanto bajar como subir, y como con cualquier inversión, son los beneficios a largo plazo los importantes. El modelo de cartera de inversión está siendo gestionado activamente en su nombre por el Banco y será recolocado cuando sea necesario." Se está dando a entender con esta respuesta que si el fondo de inversión elegido no fuese rentable se pasaría a otro fondo y a largo plazo se obtendrían siempre beneficios. No se informa con claridad al cliente de que puede haber pérdidas. Por tanto, con este documento Landsbanki da a entender que el riesgo medio asumido por los demandantes en la elección del fondo va a quedar neutralizado con la actuación activa de los gestores de los fondos de inversión que, ante resultados negativos, rápidamente van a reaccionar recolocando el capital en fondos más rentables de forma que, a largo plazo, la ganancia está asegurada.

En las traducciones del contrato de seguro aportadas por las partes no consta que el cliente fuese informado claramente que se trata de un seguro de vida en el que el tomador asume íntegramente el riesgo de inversión, y por tanto, que la entidad aseguradora no garantiza ningún tipo de interés ni rendimiento mínimo. No se advierte expresamente que el importe de la prestación o el valor de rescate puede llegar a ser inferior a la prima satisfecha. Tampoco se explica detalladamente en qué consiste la garantía en caso de fallecimiento del asegurado, capital adicional por fallecimiento, ni que en caso de que se produzca su fallecimiento antes del vencimiento previsto de la póliza el beneficiario o beneficiarios designados en la misma recibirán el valor de los fondos más un capital adicional por fallecimiento. No se advierte del precio por el cambio de inversión ni se expresan claramente las condiciones en las que el cliente podrá ejercitar el rescate total o parcial, así como los gastos o compensaciones aplicables. No se explica cuándo entra en vigor el contrato, qué duración tiene y por qué causas puede finalizar, fallecimiento del asegurado, rescate total o vencimiento del contrato. No se establecen los supuestos de resolución y consecuencias económicas. No se informa de la forma en que puede efectuarse el rescate, de los costes del mismo, de la forma de calcular el valor de

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13
	Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==		



Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==



*rescate, y, especialmente, no se facilita información alguna sobre las rentabilidades históricas obtenidas por cada uno de los fondos de inversión o conjuntos de activos ofrecidos con la advertencia expresa de que rentabilidades pasadas o históricas no garantizan rentabilidades futuras.*

*Con esta carencia de información no resulta posible que los demandantes conociesen el producto en el que estaban invirtiendo el dinero obtenido por el préstamo y esta falta de información sobre el seguro de vida vicia también el contrato de préstamo hipotecario que no se hubiese celebrado si no hubiese sido por las promesas de rentabilidad del fondo de inversión.*

*De la misma falta de información adolece el contrato de prenda con el que la entidad bancaria obtiene una garantía adicional. En el contrato de prenda no se informa claramente al cliente de la posibilidad de ejecutar la garantía directamente por el banco sin posibilidad de discusión ni de intervención del cliente con lo que queda en manos del Banco la decisión unilateral de dar por vencida la obligación y apropiarse de la cantidad existente en los fondos de inversión con la posibilidad de que esta cantidad sea inferior a la inicialmente invertida.*

*Lo expuesto anteriormente ha de llevarnos a la conclusión de que el producto contratado no era fácil de entender pues para asimilar su correcto funcionamiento era necesaria una perfecta y cabal comprensión de todos y cada uno de los términos financieros utilizados en los documentos aportados. Para cualquier persona, con una cultura y preparación media, la lectura de los documentos aportados a las actuaciones no le permitiría llegar a conocer cual era el producto contratado. Es evidente que el producto necesitaba de explicaciones complementarias al contenido del contrato. No hay prueba alguna de que se facilitase una información comprensible al cliente ni de que éste llegase a planteársela posibilidad de una gran pérdida de la inversión ...”.*

En consecuencia, se debe declarar la nulidad radical del préstamo hipotecario otorgado y, en particular, conforme a lo solicitado, la nulidad tanto del contrato privado firmado pro la actora y su difunto esposo el 22 de febrero de 2006 (documento nº 1 de la contestación) como de la escritura pública autorizada por el Notario de San Roque Sr. Camarena de la Rosa el 10 de marzo de 2006 (documento nº 15 de la demanda).

**CUARTO.-** Respecto de las consecuencias patrimoniales de la nulidad declarada, procede distinguir.

(1) Consecuencias de la ineficacia propiamente dicha; la demandante invoca el art. 1306 C.c. como excepción al efecto general restitutorio de prestaciones del art. 1303 C.c., pues nos hallamos ante un supuesto de causa torpe de exclusiva responsabilidad de la demandada, que determina su ilicitud no constitutiva de delito: la infracción del elenco de normas imperativas enunciadas así como la obtención de la firma de los clientes, a los que se persuadió de un efecto de entrada irreal (la reducción de la base imponible del impuesto de sucesiones) mediante su implicación en un complicado mecanismo financiero que les exponía a graves riesgos, se hace merecedora de la sanción que exime al contratante ajeno a

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13
	Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==		



la causa torpe de restituir las cosas que recibió a virtud del contrato, privando de acción de repetición al contratante responsable (art. 1306 II C.c.). Esta regla, inicialmente restringida a los contratos en los que existen prestaciones recíprocas (S.T.S. de 16 de octubre de 1959), ha sido ampliada con el tiempo a todo contrato, aun cuando sólo determine obligaciones unilaterales pues lo relevante es que ambos tipos de obligaciones se hallen contaminadas por la causa torpe (Díez Picazo, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, parte II, pp. 584 y ss.), pero limitada a la nulidad radical (S.T.S. de 25 de abril de 2001). En consecuencia, la nulidad declarada comportará, conforme a lo solicitado en la demanda (y sin que quepa atribuir la titularidad de los fondos de inversión a la demandada, cosa que ésta no ha solicitado, ni se ha solicitado la nulidad del contrato de suscripción de dichos fondos, documento nº 16), la pérdida de toda acción de la demandada para reclamar suma alguna con apoyo el préstamo declarado nulo, con declaración, en definitiva, de que la actora nada debe en virtud de cualesquiera contratos suscritos con la demandada.

(2) Daño moral; sin negar el sufrimiento que la actora haya podido padecer a consecuencia de la contratación del producto SITRA II, no puede desconocerse que la suma reclamada a título de daño moral coincide con la ingresada en la cuenta de los clientes tras deducir el importe invertido en el fondo Lexlife y los gastos de constitución de la hipoteca (266.000 + 14.000 euros), en exceso que, como acaba de afirmarse, no podrá la demandada repetir por la expresa declaración de ilicitud de la causa. Considera quien suscribe que este efecto patrimonial sumado a la expresa reprobación de la conducta de la demandada constituye compensación suficiente del dolor moral padecido por lo que no ha lugar a conceder suma alguna en este concepto.

**CUARTO.-** Pese a la estimación parcial de la demanda, la demandada deberá abonar las costas causadas en esta instancia habida cuenta la necesidad de litigar de la actora para obtener la expresa declaración de nulidad del producto SITRA frente a la negativa de la demandada (y obstáculos procesales opuestos) a reconocer siquiera su vinculación contractual, todo lo cual le hace merecedora de sufragar los costes procesales en que la actora ha incurrido para satisfacer su derecho, que ha sido estimado en lo sustancial (art. 394 L.E.C.).

Así, en virtud de cuanto antecede,

### FALLO

Que estimando parcialmente como estimo la demanda deducida por el Procurador de los Tribunales Sr. Rey Val en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED].

I.-) Declaro la nulidad radical del contrato privado de préstamo hipotecario de 22 de febrero de 2006 (documento nº 1 de la contestación) y de la escritura autorizada por el Notario de San Roque Sr. Camarena de la Rosa el 10 de marzo de 2006 (protocolo nº 532, documento nº 15 de la demanda). Ambos instrumentos se declaran nulos y sin efecto alguno.

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4gQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13
	Th/VykVC4gQbNc78LmDo0g==		

Th/VykVC4gQbNc78LmDo0g==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

II.-) Declaro que la actora nada debe a [REDACTED], como consecuencia de los contratos declarados nulos en el pronunciamiento anterior y que la demandada carece de cualquier acción para reclamar suma alguna con apoyo en tales instrumentos.

III.-) Impongo a la demandada las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de su notificación, previa consignación de un depósito de CINCUENTA (50) EUROS en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Llévese el original al libro de sentencias.


Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Fdo.:

Julián Cabrero López,  
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia  
número cuatro de Fuengirola (Málaga).

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/02/2017 09:47:42	FECHA	07/02/2017
	SARA MARIA PERALTA DELGADO 07/02/2017 09:59:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/13
			
Th/VykVC4qQbNc78LmDo0g==			